

**REPÚBLICA DEL ECUADOR
MINISTERIO DEL TRABAJO****ACUERDO MINISTERIAL Nro. MDT-2020-117**

Abg. Luis Arturo Poveda Velasco
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que a las y los Ministros de Estado les corresponde ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión;
- Que,** el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social; 2. Las entidades que integran el Régimen Autónomo Descentralizado; 3. Los organismos y entidades creados por la Constitución o la ley para el ejercicio de la potestad estatal, para la prestación de servicios públicos o para desarrollar actividades económicas asumidas por el Estado; y, 4. Las personas jurídicas creadas por acto normativo de los Gobiernos Autónomos Descentralizados para la prestación de servicios públicos.”*;
- Que,** el artículo 229 de la Constitución de la República, en el segundo inciso, determina: *“La ley definirá el organismo rector en materia de talento humano y remuneraciones para todo el sector público.”*;
- Que,** el artículo 314 de la Constitución de la República, en el segundo inciso, determina: *“El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad.”*;
- Que,** el numeral 4 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: *“El derecho al trabajo se sustenta en los siguientes principios: 4. A trabajo de igual valor corresponderá igual remuneración”*;
- Que,** el artículo 47.1 del Código del Trabajo señala: *“En casos excepcionales, previo acuerdo entre empleador y trabajador o trabajadores, y por un período no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo referida en el artículo 47 podrá ser disminuida, previa autorización del Ministerio rector del Trabajo, hasta un límite no menor a treinta horas semanales.”*;
- Que,** el artículo 45 del Código Orgánico Administrativo señala: *“Administración Pública Central. El Presidente de la República es responsable de la administración pública central que comprende: 1. La Presidencia y*

Vicepresidencia de la República, 2. Los Ministerios de Estado, 3. Las entidades adscritas o dependientes, 4. Las entidades del sector público cuyos órganos de dirección estén integrados, en la mitad o más, por delegados o representantes de organismos, autoridades, funcionarios o servidores de entidades que integran la administración pública central.

En ejercicio de la potestad de organización, la o el Presidente de la República puede crear, reformar o suprimir los órganos o entidades de la administración pública central, cualquiera sea su origen, mediante Decreto Ejecutivo en el que se determinará su adscripción o dependencia.”

Que, el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público establece las jornadas de trabajo para las entidades, instituciones, organismos y personas jurídicas señaladas en el artículo 3 de esta Ley.;

Que, el artículo 51, literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga entre otras competencias al Ministerio del Trabajo, la de: *“Ejercer la rectoría en materia de remuneraciones del sector público, y expedir las normas técnicas correspondientes en materia de recursos humanos, conforme lo determinado en esta ley”;*

Que, el artículo 52, de la Ley Orgánica del Servicio Público le otorga entre otras competencias a las Unidades de Administración del Talento Humano: *“a) Cumplir y hacer cumplir la presente ley, su reglamento general y las resoluciones del Ministerio del Trabajo, en el ámbito de su competencia; f) Realizar bajo su responsabilidad los procesos de movimientos de personal; y, g) Mantener actualizado y aplicar obligatoriamente el Sistema Informático Integrado del Talento Humano y Remuneraciones elaborado por el Ministerio del Trabajo.”;*

Que, el artículo 17 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas señala: *“La designación y contratación de personal de las empresas públicas se realizará a través de procesos de selección que atiendan los requerimientos empresariales de cada cargo y conforme a los principios y políticas establecidas en esta Ley, la Codificación del Código del Trabajo y las leyes que regulan la administración pública. Para los casos de directivos, asesores y demás personal de libre designación, se aplicarán las resoluciones del Directorio.”;*

Que, el artículo 120 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público determina que: *“La Unidad de Administración del Talento Humano estará conformada por los siguientes procesos: a) Calidad del servicio, atención al usuario y de la gestión institucional, en el ámbito de sus atribuciones y competencias; b) Manejo técnico del talento humano; c) Administración del talento humano, remuneraciones e ingresos complementarios; y, d) Salud ocupacional”;*

Que, el artículo 232 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público señala que: *“Las instituciones que se encuentran en el ámbito de la LOSEP, deberán elaborar y ejecutar en forma obligatoria el Plan Integral de Seguridad Ocupacional y Prevención de Riesgos, que comprenderá las causas y control de*

riesgos en el trabajo, el desarrollo de programas de inducción y entrenamiento para prevención de accidentes, elaboración y estadísticas de accidentes de trabajo, análisis de causas de accidentes de trabajo e inspección y comprobación de buen funcionamiento de equipos, que será registrado en el Ministerio del Trabajo.”;

Que, el artículo 236 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público dispone: *“A efectos del plan de salud ocupacional integral, el Estado aportará dentro del programa de bienestar social, que tiende a fomentar el desarrollo profesional y personal de las y los servidores públicos, en un clima organizacional respetuoso y humano, protegiendo su integridad física, psicológica y su entorno familiar, con lo siguiente: Los beneficios de transporte, alimentación, uniformes y guarderías, que deberán ser regulados por el Ministerio del Trabajo, en los que se determinarán las características técnicas relacionadas con salud ocupacional, y techos de gastos para cada uno de ellos, para lo cual previamente deberá contarse con la respectiva disponibilidad presupuestaria.”;*

Que, el artículo 6 del Decreto Ejecutivo Nro. 1017, de 16 de marzo de 2020, dispuso la suspensión de la jornada presencial de trabajo para todos los trabajadores y empleados del sector público o del sector privado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1018, de 21 de marzo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Luis Arturo Poveda Velasco como Ministro del Trabajo;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1052, de 15 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, renovó el estado de emergencia por calamidad pública en todo el territorio nacional, por los casos de coronavirus confirmados y número de fallecidos a causa del COVID-19 en Ecuador, que siguen representando un alto riesgo de contagio para toda la ciudadanía y generan afectación a los derechos a la salud y convivencia pacífica del Estado;

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1053, de 19 de mayo de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenin Moreno Garcés, reformó el Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público en lo atinente a las jornadas especiales, incorporando al artículo 25 de esta norma el siguiente literal:“ c) Por excepción y con la aprobación de la máxima autoridad, por un periodo no mayor a seis meses renovables por seis meses más por una sola ocasión, la jornada de trabajo podrá ser disminuida, previo autorización del Ministerio rector del Trabajo, hasta un límite no menor a treinta horas semanales;”

Que, mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2012-0136, publicado en el Registro Oficial Nro. 772 de 22 de agosto de 2012, el entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio del Trabajo expidió la *“Norma Técnica para viabilizar el establecimiento de jornadas laborales”;*

- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2014-0110, publicado en el Registro Oficial Nro. 260 de 04 de junio de 2014, el entonces Ministerio de Relaciones Laborales hoy Ministerio del Trabajo delegó a: *“Las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, previo el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Norma Técnica para viabilizar el establecimiento de jornadas laborales, para que registren y aprueben las jornadas especiales solicitadas por las instituciones del sector público con el afán de cumplir con los principios constitucionales de la eficiencia y eficacia.”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 00126-2020, de 11 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud Pública declaró el Estado de emergencia sanitaria en todos los establecimientos del Sistema Nacional de Salud, en los servicios de laboratorio, unidades de epidemiología y control, ambulancias aéreas, servicios médicos y paramédicos, hospitalización y consulta externa por la inminente posibilidad del efecto provocado por el coronavirus (COVID-19), y prevenir un posible contagio masivo en la población;
- Que,** mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0000001, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, dispusieron medidas de prevención para evitar la propagación de coronavirus (COVID-19);
- Que,** mediante Acuerdo Interministerial Nro. 0000002, de 13 de marzo de 2020, el Ministerio de Gobierno y el Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, incluyeron países en el listado previsto en el Acuerdo Interministerial Nro. 0000001, de 12 de marzo de 2020, a fin de cumplir el Aislamiento Preventivo Obligatorio, debido a la pandemia del coronavirus (COVID-19);
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-076, de 12 de marzo de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió las *“Directrices para la aplicación de teletrabajo emergente durante la declaratoria de emergencia sanitaria”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-092, de 3 de mayo de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió la *“Reforma al Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2012-0136, del 07 de agosto de 2012, a través del cual, se expidió la “Norma Técnica para viabilizar el establecimiento de jornadas especiales de trabajo”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2020-094 de 3 de mayo de 2020, el Ministerio del Trabajo expidió las *“Directrices para el retorno al trabajo presencial del servicio público”*;
- Que,** el literal c), numeral 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos expedido mediante Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0052, publicado en la Edición Especial del Registro Oficial Nro. 1004 de 18 de abril de 2017 y su última reforma de 03 de febrero de 2020, señala como atribución del señor Ministro del Trabajo: *“Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que, es necesario emitir directrices que permitan el establecimiento de jornadas diferenciadas en el sector público.

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, el literal a) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público, el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

ACUERDA:

EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA ESTABLECER LA JORNADA ESPECIAL DIFERENCIADA EN EL SECTOR PÚBLICO.

Art. 1.- Objeto.- En apego al artículo 314 de la Constitución de la República del Ecuador, el presente acuerdo tiene por objeto expedir las directrices que permitan aplicar y regular la jornada especial diferenciada en el sector público, en virtud de las necesidades institucionales que se han generado por la emergencia sanitaria declarada por el coronavirus (COVID-19), sin afectar bajo ninguna circunstancia la prestación de los servicios públicos y/o la atención a la ciudadanía.

Art. 2.- Del ámbito.- Las disposiciones de esta norma son de aplicación obligatoria para la Administración Pública Central de conformidad con el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; así como en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

Las demás funciones del Estado podrán adoptar estas disposiciones en el marco de sus competencias.

Art. 3.- De la jornada especial diferenciada.- De conformidad con el artículo 52 de la Ley Orgánica del Servicio Público; por excepción y, previo informe aprobado por la máxima autoridad del análisis motivado realizado por la Unidad de Administración de Talento Humano o quien haga sus veces, se remitirá para aprobación del Ministerio del Trabajo, la reducción o aumento de la jornada de trabajo referida en el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público; hasta un límite no menor a treinta horas semanales y no mayor a las establecidas en la normativa vigente, por un periodo de seis meses, que podrán renovarse por seis meses más por una única ocasión.

Art. 4.- De las consideraciones para la jornada especial diferenciada.- Se podrá establecer una jornada especial diferenciada por razones funcionales, técnicas, caso fortuito o fuerza mayor:

1. Son razones funcionales: Aquellas que se producen cuando existen modificaciones en las atribuciones y/o competencias de la institución.
2. Son razones técnicas: Aquellas que se generan por un déficit en las condiciones presupuestarias de las instituciones, que obliguen a la adopción de medidas que permitan la prevalencia de la prestación de servicios públicos, como por ejemplo cuando la nómina institucional difiere con la certificación o dictamen presupuestario

y en consecuencia no es posible cubrir la partida de gasto corriente o inversión, destinada a cubrir nómina.

3. Será caso fortuito o fuerza mayor: Aquellos casos en donde existan circunstancias o imprevistos imposibles de prever que generen imposibilidad de realizar el trabajo con normalidad.

Durante el periodo en el cual la jornada sea aumentada o reducida las máximas autoridades institucionales deberán garantizar la adecuada prestación de los servicios públicos, y bajo ningún concepto se dejará de brindar atención a la ciudadanía.

Art. 5.- De los regímenes contractuales y la jornada especial diferenciada.- Para los distintos regímenes contractuales de las instituciones del Estado determinadas en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador; así como en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público, incluyendo los regímenes especiales, la jornada especial diferenciada se aplicará de conformidad con el presente Acuerdo.

Los servidores públicos de todas las instituciones públicas que hayan sido contratados bajo Código de Trabajo, aplicarán lo dispuesto en el artículo 47.1 del Código del Trabajo.

Art. 6.- De las excepciones a la jornada especial diferenciada.- Se exceptúa de la aplicación de la jornada especial diferenciada a los siguientes servidores públicos:

- a) Los servidores públicos de cualquier régimen contractual que se encuentren contemplados de conformidad con lo previsto en el artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador.
- b) Los servidores públicos que mantengan jornadas especiales de trabajo aprobadas de conformidad con el artículo 25 de la Ley Orgánica del Servicio Público y su Reglamento General.
- c) Los trabajadores del sector público que están dentro del régimen de Código del Trabajo, que tengan ya establecidas jornadas especiales de menor duración.
- d) Los profesionales de la salud de la Red Pública Integral de Salud.
- e) Los servidores públicos que pertenecen al proceso sustantivo del Instituto Nacional de Investigación en Salud Pública (INSPI).
- f) El personal activo de las Fuerzas Armadas y entidades que forman parte del Código Orgánico de las Entidades de Seguridad Ciudadana y Orden Público.

Art. 7.- Del procedimiento para la aprobación de la jornada especial diferenciada.- La aprobación de la jornada especial diferenciada seguirá el siguiente procedimiento:

1. La máxima autoridad institucional remitirá al Ministerio del Trabajo, el informe técnico elaborado por la Unidad de Administración de Talento Humano y aprobado por máxima autoridad institucional, el cual debe contener:
 - a) Realizar la descripción y análisis de las razones por las cuales se requiere la reducción o aumento de la jornada especial diferenciada de trabajo conforme el artículo 4 del presente acuerdo.

- b) Fundamentar de manera clara que no habrá afectación a la prestación de los servicios que otorga la institución a la ciudadanía.
 - c) Detallar la duración de la jornada diaria, distribución de turnos y horarios propuestos, de ser el caso, entre otros; que permitan la prestación de los servicios institucionales de manera ininterrumpida.
 - d) Adjuntar la lista de asignación de los servidores públicos excepcionados de conformidad con el artículo 6 del presente acuerdo.
 - e) Señalar el régimen y modalidad contractual de los servidores públicos.
2. Una vez que se remita toda la documentación al Ministerio del Trabajo, esta cartera de Estado emitirá la aprobación correspondiente de conformidad con el Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2014-0110, publicado en el Registro Oficial Nro. 260 de 04 de junio de 2014.
 3. Emitida la aprobación por parte del Ministerio del Trabajo, la máxima autoridad institucional dispondrá la nueva jornada de trabajo para todos sus servidores públicos con las excepciones previstas en el artículo 6 del presente acuerdo.

Art. 8.- De la terminación de la jornada especial diferenciada. - La jornada especial diferenciada podrá terminar por las siguientes consideraciones.

1. Por vencimiento del periodo propuesto y aprobado por el Ministerio del Trabajo;
2. Por solicitud anticipada de la máxima autoridad y respectiva aprobación del Ministerio del Trabajo;
3. Por decisión unilateral del Ministerio del Trabajo cuando se evidencie afectación de la prestación de los servicios a la ciudadanía;
4. Por eliminación, fusión, escisión, extinción o subsunción de la institución; y,
5. Por disposición de normas expresas jerárquicamente superiores.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Se encargará de la aprobación de la jornada especial diferenciada a las Direcciones Regionales de Trabajo y Servicio Público, de conformidad con la delegación emitida mediante Acuerdo Ministerial Nro. MRL-2014-0110, publicado en el Registro Oficial Nro. 260 de 04 de junio de 2014.

SEGUNDA.- En caso de duda sobre la aplicación de la presente norma, el Ministerio del Trabajo absolverá las consultas, de conformidad con lo determinado en el literal i) del artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público y conforme el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-102.

TERCERA.- De emitirse una norma de igual o mayor jerarquía que afecte a la remuneración mensual unificada del servidor público, la aprobación de jornada especial diferenciada emitida por el Ministerio del Trabajo quedará sin efecto y el servidor público regresará a su condición previa a la aplicación de la jornada especial.

CUARTA.- La jornada especial diferenciada solo podrá ser aplicada de conformidad con el artículo 3 de la presente Norma.

Durante la jornada especial diferenciada, las aportaciones a la seguridad social que le corresponden al empleador y al servidor público, serán pagadas sobre ocho horas diarias de trabajo.

QUINTA.- En el caso de producirse cesación de funciones durante una jornada especial diferenciada, por alguna causa legal establecida en la normativa vigente, las indemnizaciones y/o bonificaciones se calcularán sobre la última remuneración recibida antes del ajuste de la jornada del servidor público.

SEXTA.- El incumplimiento de esta norma por parte de las instituciones del Estado señaladas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público y en consecuencia en el artículo 225 de la Constitución de la República del Ecuador, será sancionado de conformidad con el artículo 121 y la Disposición General Sexta de la Ley Orgánica del Servicio Público y comunicado inmediatamente por el Ministerio del Trabajo a la autoridad nominadora y a la Contraloría General del Estado.

SÉPTIMA: El ente rector de las finanzas públicas en el marco de sus competencias, efectuará las regulaciones presupuestarias correspondientes de conformidad a lo determinado en el presente acuerdo.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 20 días del mes de mayo de 2020.

Abg. Luis Arturo Poveda Velasco
MINISTRO DEL TRABAJO